



ORD.: N° 06/ - 7873

**ANT.:** Oficio N°109, de fecha 17 de mayo de 2021, del Rector de la Universidad de Santiago de Chile.

**MAT.:** Informe de observaciones a la propuesta de modificación de Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile.

**SANTIAGO, 03 SEP 2021**

**DE: JUAN EDUARDO VARGAS DUHART**  
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**A: DR. JUAN MANUEL ZOLEZZI CID**  
RECTOR  
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE

Se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación Superior su presentación mencionada en el antecedente, que contiene un proyecto de modificación del Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile (en adelante e indistintamente, "USACH"), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la ley N°21.094, sobre Universidades Estatales.

Al respecto, en primer lugar, es necesario señalar que el referido artículo primero transitorio de la ley N°21.094 dispone que *"Para los efectos de adecuar los estatutos de las universidades del Estado a las disposiciones del Título II de esta ley [artículo 12 a 49] que así lo exijan, dichas instituciones deberán proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Educación, la modificación de sus respectivos estatutos (...)"*.

A continuación, el inciso segundo del mismo artículo agrega que, *"las universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990 no tendrán la obligación señalada en el inciso precedente (...)"*. Es decir, todas las universidades del Estado cuyos Estatutos hayan comenzado a regir antes del 11 de marzo de 1990, deberán adecuarlos, mediante la respectiva modificación, a las disposiciones establecidas en el Título II de la precitada ley N°21.094. Este es el caso de la Universidad de Santiago de Chile, que, como usted señala en su misiva, cuenta con un Estatuto que fue fijado en el Decreto con Fuerza de Ley N°149, de 1982, del Ministerio de Educación (en adelante, "D.F.L N°149").

Por su parte, el artículo segundo transitorio de la ley N°21.094, dispone que las Universidades del Estado, en el referido marco de las gestiones de modificación estatutaria, deberán adoptar procesos públicos y participativos, en que intervengan los distintos estamentos de la comunidad universitaria. A continuación, el inciso

segundo señala que la propuesta de modificación de estatutos que presenten las instituciones al Presidente de la República, deberá realizarse a través de sus órganos competentes, según lo dispuesto en sus estatutos vigentes.

En este contexto, y de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, el estatuto vigente de la Universidad de Santiago, en su artículo 11 dispone que:

*"Corresponde especialmente al Rector: (...)*

*m) Proponer a la Junta Directiva para su aprobación: (...)*

*6.- La estructura orgánica de la Universidad y sus modificaciones compatibles con este Estatuto.*

*(...) Las proposiciones 6 y (...) de esta letra (m) deberán ir acompañadas de un informe del Consejo Académico"*

En el mismo sentido, el artículo 18 del estatuto dispone que:

*"Corresponde a la Junta Directiva: (...)*

*g) Aprobar a requerimiento del Rector, con información del Consejo Académico: (...)*

*2.- La estructura orgánica de la Universidad y sus modificaciones que sean compatibles con el presente Estatuto."*

Como es posible advertir, el Estatuto vigente de la Universidad de Santiago no contempla, al menos explícitamente, el proceso de modificación de estatutos. Sin perjuicio de ello, sí contempla la modificación de la estructura orgánica de la Universidad. Así, dado que el proyecto presentado de modificación de estatutos de la referida casa de estudios incluye cambios a la estructura orgánica del plantel, el proceso en comento debe encontrarse ajustado a las reglas descritas en los párrafos anteriores de esta presentación.

Considerando lo anterior, esta Subsecretaría procedió a efectuar el correspondiente estudio y análisis jurídico, en virtud de lo cual se informa lo siguiente:

1. Con la presentación del antecedente, la institución acompañó los siguientes documentos:
  - a. Propuesta de Modificación de Estatuto Orgánico, de la Universidad de Santiago de Chile. Es dable señalar, respecto al contenido de este documento que, en lugar de limitarse a modificar los estatutos vigentes para adaptarlos al Título II de la Ley N° 21.094, se le ha dado el carácter de nuevo estatuto, incorporando instituciones comprendidas en el estatuto vigente y eliminando otros elementos, como se indicará más adelante.
  - b. Anexo 2: Proceso de modificación Estatuto Orgánico USACH, que describe las gestiones de modificación de Estatuto.

**2. Observaciones de forma:** En relación con las referidas presentaciones, resulta necesario tener a la vista y estudiar los documentos que se indicarán a continuación, mencionados en el Anexo 2, como parte de los antecedentes que constituyeron el proceso de modificación estatutaria.

**2.1.** Solicito acompañar, en primer lugar, los siguientes documentos mencionados en el Anexo 2 de su presentación, por formar parte del proceso en comento:

- 1) Resolución N°8331/2018, que Establece el cronograma del proceso para la Modificación del Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile.
- 2) Resolución N°3583/2019 de Modificación del cronograma del proceso para la Modificación del Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile.
- 3) Resolución N°8329/2018 que aprobó el Reglamento del Tribunal Calificador de Elecciones para el proceso de modificación del Estatuto Orgánico.
- 4) Resolución N°8330/2018 que establece el Reglamento del Comité Triestamental para el proceso de Modificación del Estatuto Orgánico.
- 5) Resolución N°8332/2018 que aprobó el Reglamento del plebiscito sobre modificación del Estatuto Orgánico.
- 6) Resolución N°8333/2018 que establece la Comisión Organizadora del Plebiscito sobre Modificación del Estatuto Orgánico.
- 7) Resolución N°3031/2019 que concede derecho que indica a los integrantes del Comité Triestamental de Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile.
- 8) Resolución N°3583/2019 que modificó el cronograma del proceso para la modificación del Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile.
- 9) Resolución N°3516/2020 que establece medidas en relación con el proceso de nuevo Estatuto Orgánico USACH a propósito de la contingencia por el brote de COVID-19.
- 10) Resolución N°6807/2020 que convocó a Plebiscito para la modificación de Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile y aclara Resoluciones N°8329 de 2018, N°8332 de 2018, y N°3516 de 2020.
- 11) Resolución N°392/2021 que dictó normas sobre el Plebiscito para la modificación del Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile.

**2.2.** Asimismo, es necesario tener a la vista los documentos que dan cuenta del desarrollo de las etapas del proceso de modificación del estatuto orgánico de la USACH mencionadas en el Anexo 2 de su presentación. En ese marco, solicito acompañar los documentos señalados más abajo, que sean emitidos por el Secretario General de la Universidad en su calidad de ministro de fe, o, según corresponda, en caso de tratarse de copia de documentos originales, con certificación de constituir copia fiel del original emitida por el mencionado Secretario General:

- 1) Documento que dé cuenta de la elección de integrantes del Comité Triestamental de Estatuto Orgánico, celebrada el día 17 de abril de 2019.
- 2) Certificado que acredite la composición del Comité Triestamental durante el proceso de modificación de estatuto orgánico de la institución.
- 3) Documento que dé cuenta de la constitución del Tribunal Calificador de Elecciones para los procesos de modificación de estatutos orgánico.
- 4) Certificado que acredite la composición del Tribunal Calificador de Elecciones al momento del plebiscito de la modificación de estatuto orgánico.
- 5) Documento que certifique el padrón electoral habilitado para votar en el plebiscito, así como el porcentaje de participación en dicho plebiscito.
- 6) Documento emitido por el Tribunal Calificador de Elecciones, en el cual conste el resultado del plebiscito, tanto para la primera vuelta, que se desarrolló los días 21 y 22 de enero de 2021, como para la segunda vuelta, que se efectuó el 12 de marzo de 2021.
- 7) Documento emitido por el Tribunal Calificador de Elecciones en el cual conste el resultado del plebiscito.
- 8) Documento que certifique el porcentaje de participación por estamento en el plebiscito, tanto para la primera como para la segunda vuelta, y que señale si se cumplió el quorum de participación asignado para cada uno de los estamentos de la comunidad universitaria, con el objeto de dar cuenta de la legitimidad de representación mínima por estamento.
- 9) Documento emitido por el órgano con competencia, que acredite la decisión de considerar la preferencia de cada estamento en forma proporcional a la participación como estamento en el plebiscito, según se indica en Tabla 8 del Anexo 2.
- 10) Documento en el cual conste que el Consejo Académico, en sesión del 30 de abril de 2021, aprobó el texto de la propuesta de modificación de estatuto orgánico de la USACH.
- 11) Documento que dé cuenta de la integración del Consejo Académico al momento de remitir la propuesta de estatuto orgánico a la Junta Directiva.
- 12) Documento en el cual conste la remisión a la Junta Directiva, por parte del Consejo Académico de la USACH, de la propuesta de modificación del Estatuto Orgánico.
- 13) Certificado que acredite la composición del Consejo Académico de la USACH al momento de evacuar su informe a la Junta Directiva con la propuesta de modificación de estatutos.
- 14) Documento suscrito por el Rector de la universidad dirigido a la Junta Directiva de la misma, a través del cual le haya remitido la propuesta de modificación estatutaria con informe del Consejo Académico, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, literal m) numeral 6, y artículo 18 literal g) numeral 2 del estatuto vigente.
- 15) Documento en el cual conste que la Junta Directiva de la Universidad de Santiago de Chile, en sesión convocada para ese solo efecto, de fecha 31 de mayo de 2021, aprobó el texto de la modificación del estatuto orgánico de la Universidad de Santiago

de Chile, acompañando el texto aprobado por dicho órgano colegiado.

- 16) Certificado que acredite la composición de la Junta Directiva de la USACH al momento de aprobar la modificación de estatuto orgánico presentado a este Ministerio.

**3. Observaciones de fondo:** Teniendo presente, como se indicó al inicio de esta presentación, que el objetivo primordial del proceso de modificación estatutaria dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.094, es que las universidades del Estado adecúen sus estatutos a las disposiciones del Título II del referido cuerpo normativo que así lo exijan, del estudio de la propuesta remitida ha resultado necesario formular las siguientes observaciones de fondo:

### **3.1. Respecto al Consejo Superior:**

**3.1.1. Elección de miembros.** La Ley N° 21.094, en su artículo 14, literal b), dispone como parte de los integrantes de dicho órgano, entre otros *"Cuatro miembros de la universidad nombrados por el Consejo Universitario de conformidad al procedimiento establecido en los estatutos de cada institución. De ellos, dos deben ser académicos investidos con las dos más altas jerarquías, y los dos restantes deben corresponder a un funcionario no académico y a un estudiante, respectivamente, de acuerdo a los requisitos que señalen los estatutos de cada universidad."*

Ahora bien, en cuanto a dichos integrantes, la propuesta de Estatuto Orgánico estableció en el artículo 18 literal b) que *"serán electos por elección directa y universal por cada estamento (...)"*, evidenciándose una discrepancia con el texto legal antes citado.

Como puede observarse, si bien la Ley N° 21.094, por una parte, deja a discreción del Estatuto los requisitos que deban cumplir estos integrantes para conformar el Consejo Superior, por otra parte, dispone como forma de su elección el nombramiento que efectúe el *"Consejo Universitario"*.

**3.1.2. Quórum.** La propuesta de modificación estatutaria no ha incluido normas sobre quórum de sesiones y aprobación de materias, exigidas en el artículo 18 de la Ley N° 21.094.

### **3.2. Respecto al Consejo Universitario.**

**3.2.1. Participación de los académicos.** La ley N°21.094 dispone en su artículo 24, en cuanto a los integrantes del Consejo Universitario que *"Con todo, la participación de los académicos en este consejo no podrá ser inferior a dos tercios del total de sus integrantes [lo subrayado es nuestro]."*

Por su parte, la propuesta de modificación de Estatuto Orgánico, en su artículo 21 establece que el Consejo Universitario *"estará compuesto por 36 personas, todas con derecho a voz y voto"*: el Rector o Rectora, 24 representantes del cuerpo académico, 6 representantes del cuerpo estudiantil y 6 representantes del cuerpo funcionario no académico. A continuación, el artículo 22 dispone, en cuanto a la elección de miembros del Consejo Universitario, que sus

miembros serán elegidos por medio de "(...) *elección directa e informada, respetando el principio de paridad de género en cada estamento de acuerdo a la proporción del 66% del cuerpo académico, 17% del estamento funcionario no académico y 17% del estudiantado.*"

Respecto a lo anterior, en primer lugar, es necesario observar que, como se ha indicado, el Consejo Universitario propuesto estaría compuesto en realidad por 37 personas y no por 36, al considerar al Rector.

Luego, en segundo lugar, la cantidad de académicos es inferior al mínimo exigido por el artículo 24 de la Ley N° 21.094.

Finalmente, la proporcionalidad y quorum mínimo de participación por estamento contemplada en el artículo 22 no refleja la composición establecida en el artículo 21 de su propuesta. De este modo, si se suman los porcentajes de participación por estamento obtenemos el 100% del Consejo Universitario, pero ello no contempla al Rector que, de acuerdo con el artículo 21 y con la ley N°21.094, es también integrante del Consejo con derecho a voz y voto. En consecuencia, se debe adecuar la composición del Consejo Universitario a un porcentaje de participación que refleje lo exigido por la ley N°21.094, esto es que la participación de los académicos en el consejo no debe ser inferior a dos tercios del total de sus integrantes.

**3.2.2. Duración de los integrantes.** El inciso primero del artículo 26 de la Ley N° 21.094 establece que los estatutos de cada plantel deberán definir, entre otras materias, la duración de las funciones de los integrantes de esta autoridad colegiada. Este elemento no fue incorporado en la propuesta de modificación de estatuto de la USACH. Cabe señalar sobre este punto que, al mandar la ley que esta materia debe ser abordada por el estatuto, no puede quedar entregada a un reglamento interno del plantel.

### **3.3. Respecto al Rector o Rectora.**

**3.3.1. Elección del Rector.** El artículo 15 de la propuesta de modificación de Estatuto Orgánico señala que "*Para todas las elecciones de cargos de representación en organismos colegiados o autoridades unipersonales [el énfasis es nuestro] que se mencionan en el presente estatuto, a excepción de miembros del Consejo Universitario, el quórum se establecerá en el respectivo Reglamento de Elecciones.*" En tanto que, el artículo 16 de la referida propuesta, establece las características generales que debe abordar el mencionado *Reglamento de Elecciones* de la institución para, precisamente y según indica, regular sus actos eleccionarios.

Por otra parte, el Título IV de la propuesta de Estatuto Orgánico, relativo a las autoridades unipersonales, entre las que se encuentra el Rector, no contempla el proceso de elección de éste.

En ese contexto, lo anterior no se condice con el artículo 21 de la ley N°21.094 que, en sus dos primeros incisos, regula en forma directa el proceso de elección de esta autoridad universitaria, disponiendo que:

*"El Rector se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la ley N°19.305. No obstante, las universidades del Estado deberán garantizar que en esta elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en las respectivas instituciones.*

*El Tribunal Electoral Regional respectivo conocerá de las reclamaciones que se interpongan con motivo de la elección de Rector, las que deberán ser formuladas por a lo menos diez académicos con derecho a voto, dentro de los diez días hábiles siguientes al acto electoral. Contra la sentencia del Tribunal Electoral Regional procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá interponerse directamente dentro de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación. Contra la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones no procederá recurso alguno."*

De esta forma, resulta necesario que el Estatuto Orgánico dé cuenta del proceso de elección del Rector o Rectora en coherencia con los términos señalados, en lugar de entregarlo a un reglamento interno de la universidad, como ocurre en la propuesta presentada.

**3.3.2. Período en el cargo.** La Ley N° 21.094, en los incisos tercero y cuarto del referido artículo 21, dispone que:

*"El rector durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.*

*Una vez electo, será nombrado por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación."*

Por su parte, el artículo tercero transitorio del mismo cuerpo normativo prescribe que *"Se considerará como primer período del cargo, para la aplicación del artículo 21 de esta ley, aquel que haya asumido el rector bajo la vigencia de la presente ley. A su vez, a partir de la entrada en vigencia de esta ley serán aplicables las disposiciones de dicho artículo"*.

Las citadas disposiciones legales, en particular la del artículo 21, tampoco se encuentran recogidas en la propuesta de modificación de Estatuto Orgánico.

**3.3.3. Subrogación del Rector.** La parte final del inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 21.094, establece que el estatuto de la universidad debe indicar, respecto al Rector, *"(...) las normas para su subrogación."*

Por su parte, la propuesta de modificación de Estatuto Orgánico, en el artículo 34, se refiere al caso de vacancia del cargo en el evento de producirse *"cesación en el cargo [de Rector]"*, aludiendo al *"reglamento de subrogación respectivo"*.

De este modo, en cuanto a la subrogación del cargo de Rector, el sentido de la Ley N° 21.094 ha sido que, por una parte, dicha materia sea definida por el Estatuto y no por una norma de carácter reglamentario y, por otra parte, que aborde la subrogancia en un sentido amplio, sin restringirla exclusivamente a

la situación de vacancia en el cargo por cese de funciones, como lo hace la propuesta en análisis. Cabe señalar que, de quedar restringida la subrogancia en el estatuto de la manera descrita, no se estarían abordando otras situaciones de mayor ocurrencia, como son enfermedad del Rector o su simple ausencia que no deba ser acreditada ante terceros.

### **3.4. Respeto al Contralor.**

**3.4.1. Dependencia:** En cuanto a este órgano, en primer término, el artículo 29 de la ley N°21.094 radica la dependencia técnica del Contralor Universitario en la Contraloría General de la República, de conformidad a lo establecido en la ley N°10.336. Esta mención no fue incorporada en la propuesta de modificación estatutaria de la USACH.

**3.4.2. Subrogancia:** Por otra parte, el inciso segundo del artículo 28 de la referida ley 21.094, establece que el estatuto debe considerar normas para la subrogación del Contralor. Respecto a este punto, la propuesta de modificación estatutaria no considera las mencionadas normas de subrogación.

### **3.5. Concordancia entre competencias de órganos universitarios.**

- a. El artículo 24 de la propuesta, en cuanto a las funciones del Consejo Universitario, en su literal f) dispone que dicho órgano deberá *"pronunciarse respecto a la contratación de empréstitos, la emisión de bonos, pagarés y demás documentos de créditos, con cargo a los fondos del patrimonio universitario"*.

Ahora bien, el artículo 19 de la propuesta, en cuanto a las funciones del Consejo Superior, en su literal i) establece que este órgano deberá *"aprobar las contrataciones de empréstitos con cargo a fondos futuros de la Universidad"*.

Como puede apreciarse, por una parte, no existiría una clara distinción entre las funciones de ambas autoridades colegiadas respecto a la *"contratación de empréstitos"*; y, por otra parte, en cuanto al verbo rector *"pronunciarse"* asociado a la citada facultad del Consejo Universitario, no queda del todo claro su alcance, como tampoco qué autoridad, en definitiva, aprueba la emisión de los documentos de crédito ahí indicados.

- b. El mismo artículo 24, en su literal g) dispone que el Consejo Universitario tendrá la función de *"Aprobar y presentar al Consejo Superior:*

*1)Programas de docencia, investigación o creación artística, capacitación, extensión, vinculación con el medio y asistencia técnica en el campo que le corresponda, debidamente fundados y considerando la opinión de las respectivas facultades.*

*2)Los reglamentos necesarios para lo señalado en la letra anterior.*

3) *Las normas sobre carrera académica, carrera funcionaria, evaluación del personal y de las actividades académicas y administrativas.*"

Respecto a este punto, en primer lugar, es dable señalar que, en el numeral 2) hace referencia a la "letra anterior", en circunstancias que, al parecer, debiera decir "numeral" anterior.

En segundo lugar, si esa autoridad colegiada ha "aprobado" los mencionados tres elementos, queda al menos en duda cual sería la participación que cabría al Consejo Superior en ese aspecto.

En tercer lugar, en el artículo 19 de la propuesta no se ha dotado al Consejo Superior de una atribución vinculada con la función del Consejo Universitario anteriormente observada.

- c. El artículo 32 de la propuesta, en cuanto a las funciones del Rector o Rectora, en su literal b) dispone: *"Proponer al Consejo Superior, para su aprobación, la política de recursos humanos e incentivos y sus modificaciones, estableciendo las metas y los mecanismos asociados a la contratación, desarrollo, promoción y retiro en concordancia con la legislación vigente y las disponibilidades presupuestarias."*

Sin embargo, el artículo 19 de la propuesta, no ha conferido al Consejo Superior una función que haga aplicable la precitada atribución del Rector.

- d. El mismo artículo 32, en su literal d), establece que, entre las funciones del Rector o Rectora se encuentra la de *"Proponer al Consejo Superior, para su aprobación, el presupuesto universitario anual y sus modificaciones (...)"*.

En esa misma línea, el artículo 17 literal d) de la ley N°21.094, en cuanto a las funciones del Consejo Superior, y que, de acuerdo a la propuesta de modificación estatutaria se entiende parte integrante del texto, dispone que el Consejo Superior deberá *"Aprobar el presupuesto y sus modificaciones, debiendo pronunciarse, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución"*.

Sin embargo, el artículo 24 de la propuesta de modificación estatutaria, en cuanto a las funciones del Consejo Universitario, en su literal d), establece que esta autoridad colegiada deberá *"pronunciarse respecto del presupuesto universitario previo a su presentación al Consejo Superior para su aprobación"*.

Como puede advertirse, no quedaría del todo clara la participación del Consejo Universitario en el proceso de aprobación del presupuesto, considerando las funciones que en ese aspecto le competen al Rector y al Consejo Superior.

- e. El referido artículo 32 de la propuesta, en su literal e), agrega como función del Rector o Rectora la de *"Proponer al Consejo Superior, para su aprobación, la estructura orgánica de la universidad y sus modificaciones compatibles con el presente Estatuto"*.

Sin embargo, el artículo 19 de la propuesta y el artículo 17 de la Ley N° 21.094, no han dotado al Consejo Superior de la función vinculada a la competencia del Rector mencionada en el párrafo precedente.

- f. El mencionado artículo 32 de la propuesta, en su literal g), dispone entre las funciones del Rector o Rectora *"Proponer al Consejo Superior, para su aprobación, la creación, modificación, suspensión o supresión de grados académicos y títulos profesionales [el destacado es nuestro]"*.

Por su parte, en cuanto a las funciones del Consejo Superior, el artículo 19 literal a), dispone la de *"Aprobar la creación, modificación, suspensión o supresión de títulos profesionales y técnicos, y de grados académicos y de los proyectos conducentes a ellos [el destacado es nuestro]"*.

Como es posible apreciar, no existiría total consistencia entre las funciones de ambas autoridades, en el sentido que el Rector sólo puede efectuar la correspondiente proposición respecto de grados académicos y títulos profesionales, en circunstancias que el Consejo Superior puede aprobar, además de aquellos, los títulos técnicos y los proyectos conducentes a títulos profesionales, técnicos y grados académicos.

### **3.6. Validación de grados y títulos conferidos por instituciones extranjeras.**

La propuesta de Estatuto Orgánico contempla en su artículo 81 que la *"Universidad de Santiago de Chile podrá validar grados y títulos conferidos por universidades extranjeras, en la forma establecida en el respectivo reglamento de Validación y sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."*

En este contexto, lo primero que se debe mencionar es que el DFL N°3, de 2006, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, dispone en su artículo 6° que *"A la Universidad de Chile le corresponde la atribución privativa y excluyente de reconocer, revalidar y convalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales."*

Por otra parte, la ley N° 21.325, Ley de Migración y Extranjería, regula en su Título XI el Reconocimiento, Convalidación y Revalidación de Títulos profesionales y Técnicos obtenidos en el extranjero. En lo que interesa para efecto del presente análisis, el artículo 143 de dicho cuerpo normativo, establece la atribución que tendrán las instituciones de educación que cumplan ciertos requisitos, para efectos de reconocer, revalidar y convalidar títulos, grados académicos y actividades curriculares. Cabe hacer presente que esta ley, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo undécimo transitorio, *"entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."*

Ahora bien, el inciso tercero del mencionado artículo 143, prescribe que *"El Ministerio de Educación reglamentará el procedimiento de reconocimiento y revalidación de títulos profesionales, técnicos y grados académicos obtenidos en el extranjero y la convalidación de actividades curriculares cursadas en una institución extranjera de educación superior."* En tanto que, el inciso cuarto del mismo artículo dispone que *"El Ministerio de Educación siempre podrá establecer, de la forma que se determine en un reglamento, el reconocimiento y revalidación de títulos profesionales y técnicos y grados académicos, y convalidar actividades curriculares cursadas en una institución extranjera de educación superior que cuente con la respectiva habilitación profesional en su país, cuando corresponda."*

En este sentido, dado que el mencionado reglamento aún no se encuentra tramitado y que la ley N°21.325 aún no entra en vigencia, la atribución para reconocer, revalidar y convalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero, por el momento, le compete única y exclusivamente a la Universidad de Chile.

Junto con lo anterior, es dable agregar que, en la propuesta de artículo 81 del estatuto, es utilizado el verbo rector *"validar"*, siendo que las acciones comprendidas en el marco de lo expuesto son *"reconocer"*, *"revalidar"* y *"convalidar"*.

Finalmente, la propuesta de artículo 81 entrega el desarrollo de dichas gestiones, al interior de la universidad, a lo que establezca *"el respectivo reglamento de Validación [entendemos, "interno" de la universidad]"*, expresión que genera contrasentido en relación con el antes mencionado reglamento que, de conformidad con los incisos tercero y cuarto del precitado artículo 143 de la ley, dictará para dicho efecto el Ministerio de Educación, según se indicó.

En consecuencia, la propuesta de artículo 81, tal y como se encuentra establecida, no se condice con la normativa actualmente vigente en la materia, así como tampoco hace referencia, al menos en general, a la regulación que tendrá una vez que la referida ley N°21.325 entre en vigencia, o la norma que la reemplace, y dictado el reglamento por parte del Ministerio de Educación.

#### **4. Elementos del estatuto vigente.**

Finalmente, tal como se adelantó en la letra a) del número 1 del presente documento, la propuesta de modificación de estatuto presentada, en rigor constituye un nuevo estatuto de la USACH que, por una parte, abordó aspectos del Título II de la Ley N° 21.094 y, por la otra, mantuvo algunas instituciones de su estatuto vigente y creó otras nuevas. En este escenario, se ha realizado una comparación del texto actualmente vigente de su Estatuto Orgánico, fijado por el DFL N°149, y la propuesta de modificación presentada, notando que existen artículos del Estatuto vigente que no fueron modificados y tampoco incorporados en la propuesta de su Estatuto Orgánico. De acuerdo con ello, teniendo en consideración las materias que implican los artículos que a continuación se detallan, se sugiere analizar su incorporación a la propuesta de modificación de estatuto orgánico, en caso que la universidad lo estime pertinente:

4.1. El DFL N°149 dispone en su Título VI las normas relativas al Patrimonio Universitario, señalando los bienes que son propiedad de la universidad (artículo 43), esto, en relación con lo establecido en la parte final del primer inciso del artículo 57 de la Ley N° 21.094; cuáles son rentas de la Universidad (artículo 44), y que las materias de carácter económico o que tengan incidencia económica y que impliquen gastos a la Corporación deberán estar contempladas en el Presupuesto de la Universidad.

4.2. A continuación, el Título VII del Estatuto Orgánico vigente regula algunas disposiciones varias, entre ellas el artículo 47, que dispone las atribuciones (facultades) que tiene la Universidad de Santiago; y, el artículo 48 que establece que la Universidad de Santiago de Chile gozará de exención tributaria.

**5. Conclusión:** En virtud de lo expuesto, solicito a la Universidad de Santiago de Chile resolver las observaciones de forma y fondo efectuadas mediante esta presentación, con el objeto de continuar con el análisis jurídico de su propuesta de modificación de Estatuto Orgánico y proceder, en consecuencia y cuando corresponda, con las siguientes etapas para su entrada en vigencia formal.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

AML/URE/AVC



Distribución:

- Rector Universidad de Santiago de Chile
- División Educación Universitaria SUBESUP
- Unidad de Registro Institucional SUBESUP
- Departamento Jurídico SUBESUP
- Archivo

SGD N°15.841-2021